

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00514-00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTES : PABLO TORRES BERNAL
DEMANDADA : MARÍA VIRGINIA QUIJANO GONZÁLEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el 08 de abril de 2021 en cuanto no notificada a la demandada.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que el despacho se equivoca al no tener en cuenta la documental aportada para acreditar la vinculación de la pasiva, en lo particular porque la dirección de envío de las comunicaciones es la misma a la que se demostró la remisión de la demanda y sus anexos, cuya actuación tuvo presente el juzgado para asumir cumplido el requisito de admisión del libelo. Por lo demás que aunque en el cuerpo del demandatorio se incurrió en error mecanográfico en la transcripción de la nomenclatura del sitio de notificaciones de la demandada, tal yerro debe entenderse subsanado con las evidencias antedichas y por el hecho de haber constatado la empresa postal, la entrega de la misiva personalmente a la señora María Virginia Quijano.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 8 del Decreto 806: *"(...)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que le asiste razón al replicante, pues notase que pese a haberse motivado la providencia recurrida en que la notificación se habría enviado a lugar distinto al informado en la demanda, cierto es que a folios 29 y 37 del expediente, se tuvo corregido el error de digitación que se evidenció en el escrito primigenio y en todo caso, nada se opone a tener demostrado que tanto el libelo como sus anexos fueron remitidos a dirección existente, según lo certificó la firma de correos y que éstos obran recibidos por quien se identificó como la persona demandada.

Así las cosas, y como quiera que las escriturales glosadas para acreditar la vinculación procesal de la pasiva cumplen con las exigencias de ley, se impone oportuno tener revocado el auto fustigado y en su lugar proveer sobre la continuación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 08 de abril de 2021 y en su lugar se tiene notificada personalmente a la señora María Virginia Quijano del auto admisorio

de demanda (correo 01.03.21) y que dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: En continuación del trámite y al tenor de los arts. 372 (parágrafo) y 373 del CGP y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ se señala la hora de las 02:30 pm del día 30 del mes de junio del año 2021, para llevar a cabo audiencia virtual para el trámite. En esta oportunidad procesal las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia con la prevención de que en ella se practicarán los interrogatorios de parte. Se les advierte asimismo que su inasistencia o el retiro injustificado de la audiencia, los hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 372 numeral 4º del CGP.

Previamente la Secretaría informará a los interesados y sus apoderados el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

Se abre a pruebas el presente proceso por lo cual se decretan las siguientes:

DEL DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con la demanda (Fl. 3 a 7).

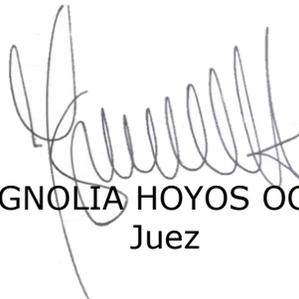
Interrogatorio de parte: de María Virginia Quijano González.

Testimoniales: De Yeny Carolina Bernal, Víctor Julio y Juan Pablo Torres Benítez.

DE LA DEMANDADA

No contestó la demanda

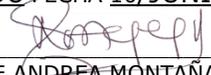
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 098 FECHA 10/JUNIO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria